REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 780

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420562021-00025-01
DEMANDANTE:	ELDA SORAYA RUEDA CASAS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 56° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 10 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa que junto con el recurso de apelación, memorial por medio del cual el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien fue reconocido como apoderado principal de la entidad en auto de 18 de junio de 2021, sustituye el mandato a él otorgado a la Dra. Paula Andrea Silva Parra, para que represente a la entidad accionada dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, el Despacho reconocerá a aquella personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada Paula Andrea Silva Parra, de conformidad con el poder a ella otorgado.

TERCERO Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Nº 797

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00766-00
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS PINTO SEIJA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 9 de septiembre de 2021, que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriada esta providencia, por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúese el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

No. 793

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	**1100133370432017-00012-03**
DEMANDANTE:	ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	**CORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO**

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, encuentra el Despacho que resulta necesario, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de los documentos aportados por la entidad ejecutada visibles a folios 268 a 276 del cuaderno principal, con ocasión del auto de mejor proveer proferido el 5 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de las pruebas que reposan a folio 163 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[1] **Artículo 110. *Traslados*.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 765

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-**2016-03580-00**
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIA, CUNDINAMARCA
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día jueves **tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Previa la realización de la audiencia, el proceso deberá permanecer en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto Nº 788

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 **2020-01198-** 00
DEMANDANTE:	ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día jueves **tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con C.C. 1.020.748.898, abogada con Tarjeta Profesional No. 205.097 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la **UGPP**, conforme al poder a ella sustituido por el abogado Santiago Martínez Devia como representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, a quien le fuera conferido poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad mediante la escritura pública N° 0603 de 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá[1].

Previa la realización de la audiencia, el proceso deberá permanecer en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[1] Documento N° 21 Expediente Digital SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 799

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-00465-00
DEMANDANTE:	CLAUDIO ALEJANDRO ACUÑA ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el memorial presentado por la parte actora (mediante el cual solicita que se realice la audiencia en forma virtual en atención a que el testigo Juan José Zambrano Almonacid se encuentra radicado en la ciudad de Santa Marta) considera el Despacho que resulta procedente acoger la solicitud, razón por la cual fija como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 P.M.), la cual se llevará a cabo en **forma virtual** a través de la plataforma digital **LIFESIZE** o la que haga sus veces.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono).

Finalmente se advierte que la parte actora deberá enviar los datos de contacto del testigo con el fin de remitirle la citación a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 798

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2018 01559 00
DEMANDANTE:	ELIO ROMÁN TORRES ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Encontrándose el presente asunto al despacho, se observa que la apoderada de la entidad demandada en memorial presentado el 19 de noviembre de 2021 solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el jueves 25 de noviembre del presente año a las 9:00 a.m., en razón a que para ese día los abogados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional asistirán de manera obligatoria al "Seminario de Actualización Jurídica".

En razón a esa petición, se acepta la solicitud de aplazamiento y en consecuencia, se reprograma por única vez, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día miércoles **primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de forma presencial, en la **Sala de Audiencias No. 17, piso 2, del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91**.

Se advierte que conforme a lo señalado en la audiencia, la parte actora debe procurar por la comparecencia de los testigos –art. 207 CGP–, sin perjuicio, que a petición del interesado, la secretaría procederá a su citación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Nº 795

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342000-2017-5269-00
DEMANDANTE:	ALVARO EDUARDO SARMIENTO GARCÍA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 22 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO Nº 791

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000**2018-01633**-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARDILA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ANA STELLA ALGARRA DÍAZ
DECISIÓN:	ORDENA LIBRAR OFICIO

1. Encontrándose el asunto al Despacho, se verifica que frente a las pruebas decretadas en audiencia de 27 de octubre de 2021, se allegó al expediente: **(i)** copia de los actos administrativos de nombramiento y retiro del señor Ángel Orlando Castro Hidalgo, por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fls. 491-502) y **(ii)** oficio No. 20210583767731 de 11 de noviembre de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S. A. mediante el cual informan que en dicha entidad no reposa la información relativa al carácter de docente oficial de la demandante.(fls. 505-509).

Así las cosas y como quiera que no se allegaron las documentales solicitadas por este despacho, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el fin de que remita **certificación** en la que consten los períodos durante los cuales el señor Ángel Orlando Castro Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.139.903 prestó sus servicios como docente oficial, especificando el horario de trabajo.

De otra parte y conforme la respuesta emitida por la Fiduciaria la Previsora S. A., se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación de Villavicencio con el fin de que certifique si la señora Luz Marina Ardila Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.205.604 presta sus servicios como docente oficial. En caso afirmativo deberá informarse desde que fecha y cuáles han sido los salarios por ella devengados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 790

Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01309-00
DEMANDANTE:	JUAN RODRÍGUEZ CARDOZO
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- ORDENA VINCULAR

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del 17 de abril de 2020 (fls. 1082-1085), mediante la cual declaró la falta de competencia de dicha corporación para conocer del medio de control.

2. De otra parte y previo a continuar con el trámite procesal, advierte el Despacho que en el acto demandado (esto es, el Decreto No. 3457 de 8 de agosto de 2016) la entidad demandada dispuso, además de la terminación del vínculo laboral del demandante, el nombramiento del señor Gustavo Díaz Martínez en el empleo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG en la Procuraduría 249 Judicial II Penal con sede en la ciudad de Zipaquirá.

Así las cosas y conforme lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P.,[1] se considera que resulta necesario vincular al presente trámite procesal al señor Gustavo Díaz Martínez, por tener interés en las resultas del proceso.

---

[1] **Artículo 61.** ***Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*****.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Para el efecto, por Secretaría deberá librarse oficio a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que remita la dirección de correo electrónico del señor Gustavo Díaz Martínez.

Una vez allegada la información, deberá efectuarse la notificación del auto de admisión de la demanda según lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), esto es, enviando copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico[2].

3. Vencido el término de dos (02) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado al señor Gustavo Díaz Martínez por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: hgarcia.litigios@gmail.com
Procuraduría: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[2] **Artículo 199.** Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. "Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código**.

A **los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda**. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 783

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01286-00
DEMANDANTE:	LUIS GREGORIO PINTO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP Y YUDY ALEJANDRA PINTO NIÑO
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

1. Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

> **"Artículo 182A.** Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> (…)
>
> **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**
>
> (…) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito…"

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º como quiera que con las pruebas aportadas por las partes (que no fueron tachadas o desconocidas por la contraparte) es posible resolver el litigio.

Adicionalmente, porque no se hace necesario decretar la prueba solicitada por la parte actora -consistente en que se requiera a la UGPP con el fin de que remita el expediente administrativo de la señora Dora Emma Niño Navarrete- habida cuenta que este ya fue aportado por la entidad y reposa en los archivos 35 a 36 y 38 a 41 del expediente digital.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora obrantes en el Archivo 10 del expediente digital así como las documentales aportadas por la entidad demandada, obrantes en los archivos 35 a 36 y 38 a 41 del expediente digital.

2. A su vez, se **FIJARÁ EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos: Se contrae a determinar si a la señora Yudy Alejandra Pinto Niño le asiste el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida por la UGPP con ocasión del fallecimiento de la señora Dora Emma Niño Navarrete o si el señor Luis Gregorio Pinto Fernández tiene derecho a que esta le sea cancelada en un 100%.

En caso de que el demandante solo tenga derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes, deberá determinarse si está obligado a reintegrar los mayores valores a él cancelados por concepto de la pensión de sobrevivientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: “Se contrae a determinar si a la señora Yudy Alejandra Pinto Niño le asiste el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida por la UGPP con ocasión del fallecimiento de la señora Dora Emma Niño Navarrete o si el señor Luis Gregorio Pinto Fernández tiene derecho a que esta le sea cancelada en un 100%.

En caso de que el demandante solo tenga derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes, deberá determinarse si está obligado a reintegrar los mayores valores a él cancelados por concepto de la pensión de sobrevivientes.”

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte actora obrantes en el Archivo 10 del expediente digital así como las documentales aportadas por la entidad demandada, visibles en los archivos 35 a 36 y 38 a 41 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 785

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	**250002342000-2020-01034-00**
DEMANDANTE:	BEATRIZ COTRINO TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	INCORPORA Y NIEGA PRUEBAS / FIJA LITIGIO

I) De las Excepciones

Encontrándose el expediente para fijar fecha con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que no fueron formuladas excepciones previas y/o mixtas que deban resolverse, únicamente de mérito o fondo que se revisaran en la sentencia.

II) De las Pruebas

El presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

> "**Artículo 182A.** Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> **c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
>
> **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
> (…)
> **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

II.1. Parte Actora:

- Solicita tener como pruebas las aportadas al libelo introductorio, las cuales relacionó en el acápite correspondiente de la demanda y se aprecian en los documentos N° 5, 6 y 7 del expediente digital obrante en el Sistema de Información SAMAI.

La documental aportada con la demanda no fue tachada o desconocida por la entidad demandada, por lo cual **procede su incorporación**.

II.2 Parte Demandada:

- Solicita se tenga como prueba el expediente administrativo de la señora Beatriz Cotrino Trujillo, el cual puede ser consultado a través del link respectivo que se ubica en el documento N° 24 del expediente digital obrante en el Sistema de Información SAMAI. Verificado el link, el Despacho advierte que es posible acceder a tal información.

La documental aportada con la contestación demanda no fue tachada o desconocida por la contraparte, por lo cual **procede su incorporación**.

- La UGPP solicita además se oficie a los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público para que expidan el certificado electrónico de tiempos laborados - CETIL correspondiente a la demandante. Sin perjuicio de la solicitud probatoria, la entidad puso de presente que se encargaría de realizar el trámite correspondiente para su obtención.

Una vez obtenida la información, la apoderada de la demandada aportó el certificado CETIL en un folio, el cual obra en el documento N° 27 del expediente digital del Sistema de Información SAMAI, por lo que se **ordenará su incorporación**.

- Finalmente solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora Beatriz Cotrino Trujillo con el que pretende se pronuncie sobre los hechos materia del litigio.

Frente a esta prueba, el Despacho **negará** su decreto, toda vez que conforme el objeto del litigio la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la pensión gracia, para la cual debe acreditase el cumplimiento de ciertos requisitos a través de la documental expedida por autoridad competente en la que se aprecie que la señora Beatriz Cotrino Trujillo cumple con estos.

Por lo anterior, cualquier declaración o manifestación que haga la actora no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión gracia y por eso, **su decreto no reúne la condición de utilidad del medio probatorio** solicitado.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas por la parte actora con la demanda como aquellas allegadas por la UGPP con la contestación resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENA:**

La **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas por la parte actora y la UGPP, respectivamente, visibles en los documentos N° 5, 6, 7, 24 y 27 del expediente digital obrante en el Sistema de Información Samai.

NEGAR el decreto de la prueba consistente en el interrogatorio de parte a la señora Beatriz Cotrino Trujillo, por las razones expuestas.

III) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por las partes, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si la señora Beatriz Cotrino Trujillo tiene derecho a que le sea reconocida y pagada pensión de jubilación gracia, por acreditar los requisitos y condiciones previstas en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 33 de 1933 y 91 de 1989, de conformidad con los tiempos de servicios prestados por la demandante al servicio de la docencia oficial con las secretarías de Educación del Huila, Guaviare y de Bogotá.

IV) En firme este auto sin pronunciamiento alguno, se **ORDENARÁ** que por Secretaría, se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público del término para alegar de conclusión.

V) Reconocimiento de Personería

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en calidad de apoderada de la UGPP a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 Cali, Valle del Cauca y T. P. 123.175 del C.S de la J.,

en los términos y para los efectos del poder general conferido por el Director General de la UGPP señor Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez a través del Director Técnico de la Oficina Jurídica Luis Manuel Garavito Medina a la sociedad M&A Abogados S.A.S que representa legalmente la abogada antes identificada. Lo anterior, de conformidad con la escritura pública N° 602 de 12 de febrero de 2020 modificada por la N° 763 de 20 de febrero de 2020, ambas de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora y la UGPP, respectivamente, visibles en los documentos N° 5, 6, 7, 24 y 27 del expediente digital obrante en el Sistema de Información Samai.

SEGUNDO: NEGAR el decreto y práctica de la prueba solicitada por la demandada consistente en el interrogatorio de parte de la señora Beatriz Cotrino Trujillo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos: Si la señora Beatriz Cotrino Trujillo tiene derecho a que le sea reconocida y pagada pensión de jubilación gracia, por acreditar los requisitos y condiciones previstas en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 33 de 1933 y 91 de 1989, de conformidad con los tiempos de servicios prestados por la demandante al servicio de la docencia oficial con las secretarías de educación del Huila, Guaviare y de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la UGPP a Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 Cali, Valle del Cauca y T. P. 123.175 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el Director Técnico de la Oficina Jurídica de la UGPP a la sociedad M&A Abogados S.A.S que ella representa.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 792

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	**25000234200020021-00969-00**
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO MEJÍA GÁMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional el C.P.A.C.A indica:

> "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (…)
>
> 2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**…"

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

> **"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el presente asunto, se observa que el demandante señala que la cuantía corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINCINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($35.206.725,83), suma inferior a los 50 salarios mínimos legales vigentes de que trata el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que equivalen para el año 2021 a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($45.426.300).

En consecuencia, se colige que este tribunal carece de competencia para conocer del proceso en primera instancia y que este debe ser tramitado por los Juzgados Administrativos del Circuito en Oralidad de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, motuvo por el que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda presentada por el señor **Miguel Antonio Mejía Gámez** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto), para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 777

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420482019-00339-01
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN TORRES CONTRERAS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 48° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 7 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 9 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 778

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350092019-00369-01
DEMANDANTE:	JAIME ARTURO FRANCO ALZATE
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 9 de agosto de 2021, concedió el recurso de interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 743

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	100133350172019-00035-01
DEMANDANTE:	JORYS SHIRLEY ARMENTA VEGA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 17° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 31 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 776

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

mecanismo de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350172019-00059-01
DEMANDANTE:	FREDDY LEONARDO CRUZ ROJAS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 17° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 1 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el expediente digital que el 29 de julio de 2021, el Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia presentó memorial de renuncia al poder a él otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para que represente a la entidad demandada como apoderado principal. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se encuentra que aún no se le había reconocido personería al mencionado abogado, toda vez que aquel presentó el referido mandato con el recurso de apelación que es objeto de admisión.

Ahora bien, a juicio de este Despacho la carencia de reconocimiento de personería al Dr. Boyacá, no invalida ni afecta la concesión del recurso de apelación que aquí se admite, por cuanto aquella omisión no constituyó un obstáculo para la entidad demandada, ni afectó el derecho de defensa de su representado.

Respecto a la renuncia del abogado, el inciso 4° del artículo 76 de CGP señala que "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

En efecto, se advierte que el requisito aludido fue acreditado por el profesional del derecho (archivo digital No. 13-15); en consecuencia, se acepta la renuncia del mandato.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Gerany Armando Boyacá, como apoderado principal del Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 796

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292020-00367-01
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA PINZÓN ARÉVALO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 28 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 779

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335030-2020-00349-01
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CAPUTO SILVA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA ÁEREA COLOMBIANA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 30° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 30 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 22 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 800

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350252019-00352-01
DEMANDANTE:	SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 25° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de octubre de 2021 y de 3 de mayo de 2021 concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020210076800
Demandante:	Sonia Domínguez Zapata.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sonia Domínguez Zapata,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 7 de octubre de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Sonia Domínguez Zapata**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. Nº 93412.742 de Ibagué, con la T.P. Nº 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. Nº 93412.742 de Ibagué, con la T.P. Nº 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93’134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.1), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020210068900
Demandante:	Luz Mery López Sandoval.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Mery López Sandoval,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 7 de octubre de 2021, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luz Mery López Sandoval**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. Nº 93412.742 de Ibagué, con la T.P. Nº 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. Nº 93412.742 de Ibagué, con la T.P. Nº 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93’134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.17), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 789

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	**250002342000-2021-00482-00**
DEMANDANTE:	MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ Y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DECISIÓN:	ADMITE

Habiendo sido subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores Manuel Enrique de la Hoz y Rosa Elvira Moreno Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**,** acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga entre otros, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por Ley 2080 de 2021 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

Parte demandante: usuariosaso@gmail.com y suasociación.abogados@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y usuarios@mindefensa.gov.co
Agente del Ministerio Público: osuarez@procuraduría.gov.co

4º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Cesar Rosas Rodríguez identificado con C.C. No. 19.447.913 de Bogotá portador de la T.P. No. 184.625 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder a él conferido por los señores Manuel Enrique de la Hoz y Rosa Elvira Moreno Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.